

en quanto a los dos primeros especies, albinoos q<sup>e</sup>  
por Providencia economica y Gubernativa sero  
no por este Añunt<sup>to</sup> ha de bítar los perjuicios  
que se causaban segun y por las razones espues-  
tas sobre este asunto en los decretos de veinte  
y nueve de Diciembre del inmediato año pasado  
y en el de veinte y uno de Enero el presente a  
que se remite; Ten quanto al Tabon no ay pues-  
to tampoco Adm<sup>o</sup> a el dño el quatro maravedí  
en Libra; pues este lo paga el abatteredor en  
cantidad fija que consta al remate de este abas-  
to, y se reparte menos al comun de esta villa. To-  
do lo otro aqui espuesto por diferentes S<sup>o</sup> Capi-  
tulares en lo ya citados. Decretos aspira al vene-  
ficio de este Comun, pues poniendo dho Dño  
de servicios de Millones ex fieltad, o Adm<sup>o</sup>,  
precisamente a aquellos empenidos que causa-  
nan sus Interventores habria que rebasarlos  
y el Conreg<sup>te</sup> contribuirlos mas este vecindario,  
si el mismo Bejar en su recurso al mismo Pre-  
gio tribunal hubiera manifestado las razones  
espuestas en los especificados Decretos en tonre es con-  
nocim<sup>to</sup> a ellos, hubiera consu alta y Superior  
Comprension determinado lo que hubiera teni-  
do dho R<sup>o</sup> Consejo por Conueniente; en esta In-  
teligencia y sin que sea vnto oponerse en la mas  
lebe<sup>te</sup> a lo determinado por S. M. y Señores  
en dho R<sup>o</sup> Consejo, se reserva la Real Justicia